



Roj: **STSJ AND 4006/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:4006**

Id Cendoj: **29067340012015100775**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **14/05/2015**

Nº de Recurso: **517/2015**

Nº de Resolución: **801/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **JOSE LUIS BARRAGAN MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA**

**Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16**

N.I.G.: 2906744S20130007848

Negociado: **JL**

**Recurso: Recursos de Suplicación 517/2015**

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº6 DE MALAGA

Procedimiento origen: Ejecución 34/2015

Recurrente: TRANSPORTES BLINDADOS S.A. (UTE TRABLISA-VISABREN) y VISABREN SERVICIOS GENERALES S.A.

Representante: CARLOS EGEA JOVER

Recurrido: María Angeles , Blanca , Fátima , Camilo , Socorro , Amelia , SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A. (UTE PROSEGUR-SERVIMAX), FONDO DE GARANTIA SALARIAL, PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD S.A. y Francisca

Representante: CONCEPCION AGUILAR MORENO y JOSE CHECA SAENZ

**Sentencia Nº 801**

**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE**

**ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,**

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO**

En la ciudad de Málaga a catorce de mayo de dos mil quince

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación interpuesto por VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y UTE TRABLISA-VISABREN contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Seis de Málaga en autos 536-13, que ha tenido entrada en esta Sala el 26 de marzo de 2015, ha sido Ponente el Magistrado don JOSE LUIS BARRAGAN MORALES.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en autos se presentó demanda por DOÑA Amelia , DOÑA Francisca , DOÑA Socorro , DON Camilo , DOÑA Fátima , DOÑA Blanca y DOÑA María Angeles , bajo la dirección de la letrada doña Concepción Aguilar Moreno, en autos sobre DESPIDO, siendo demandadas UTE SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A. y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., bajo la dirección del letrado don José Checa Sáenz, y VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y UTE TRABLISA-VISABREN, ambas bajo la dirección del letrado don Carlos Egea Jover, y se ha dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 29 de abril de 2014 , cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: <1º) Que estimando la demanda interpuesta por Dª Amelia , Dª Francisca , Dª Socorro , D. Camilo , Dª Fátima , Dª Blanca , Dª María Angeles frente a la entidad Visabren S.A. (UTE Trablisa Visabren S.A.) sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia de los despidos, condenando a la empresa Visabren S.A. a estar y pasar por tal declaración, y condenando igualmente a la empresa demandada a que, a su opción, readmita a los demandantes en sus puestos de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido realizado en fecha 31/05/2013, con abono de salarios de tramitación que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, o bien les indemnice con la suma de Dª Amelia , 5.350,49 euros, Dª Francisca , 5.448,35 euros, Dª Socorro , 2.879,02 euros, D. Camilo , 5.749,28 euros, Dª Fátima , 6.407,24 euros, Dª Blanca , 6.867,94 euros, Dª María Angeles , 6.861,94 euros, debiendo advertir por último a la empresa demandada que la opción señalada habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión; 2º) Que sin entrar en el fondo del asunto no procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la reclamación de cantidad que consta en la demanda formulada por Dª Socorro ; 3º) Que debo absolver y absuelvo a la entidad UTE Servimax Servicios Generales S.A., Prosegur Compañía de Seguridad S.A. de las acciones formuladas en su contra> .

**SEGUNDO:** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

*Primero.- Dª Amelia prestó servicios para la empresa UTE Servimax-Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga, con antigüedad a efectos de indemnización por despido de 15.05.2008, categoría auxiliar de servicio, y con un salario de 656,06 euros/mes brutos prorrateados. Dª Francisca prestó servicios para la empresa UTE Servimax- Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga, con antigüedad 15.05.2008, categoría auxiliar de servicio, con un salario de 668,08 euros/mes brutos prorrateados. Dª Socorro prestó servicios para la empresa UTE Servimax-Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga, con antigüedad 06.09.2010, categoría auxiliar de servicio, con un salario de 537,72 euros/mes brutos prorrateados. D. Camilo prestó servicios para la empresa UTE Servimax-Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga, con antigüedad 15.05.2008, categoría auxiliar de servicio, con un salario de 705,00 euros/mes brutos prorrateados. Dª Fátima prestó servicios para la empresa UTE Servimax-Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga, con antigüedad 16.09.2008, categoría auxiliar de servicio, con un salario de 837,00 euros/mes brutos prorrateados Dª Blanca prestó servicios para la empresa UTE Servimax-Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga, con antigüedad 15.05.2008, categoría auxiliar de servicio, con un salario de 842,1 euros/mes brutos prorrateados Dª María Angeles prestó servicios para la empresa UTE Servimax-Prosegur, integrada por Servimax Servicios Generales SA y Prosegur Compañía de Seguridad S.A., en el aeropuerto de Málaga con antigüedad 16.09.2008, categoría auxiliar de servicio, con un salario medio de 896,4 euros/mes brutos prorrateados.*

*Segundo.- Con anterioridad a las fechas la antigüedad reconocida por Servimax, los siguientes trabajadores prestaron servicios como auxiliares de servicios en el Aeropuerto de Málaga, contratados por la entidad CLECE durante los siguientes periodos: Dª Francisca , desde 15.05.2008 a 14.05.2010; D. Camilo , desde 15.05.2008 a 14.05.2010; Dª Blanca , desde 15.05.2008 a 14.05.2010. Posteriormente entra en el servicio la UTE Servimax-Prosegur, que se subrogó en los contratos de los demandantes en fecha de 15 de mayo de 2010.*

*Tercero.- En fecha 10.12.2009 se suscribe contrato de prestación de los servicios de seguridad del aeropuerto de Málaga, expediente 288/09, entre Aena y la que resulta adjudicataria la UTE Prosegur Compañía de Seguridad-Servimax Servicios Generales SA, (integrada por una empresa de seguridad privada, Prosegur Compañía de Seguridad SA, y una empresa de servicios auxiliares, Servimax Servicios Generales SA). Se pacta una duración anual, comenzando el 12.01.2010, siendo el objeto del contrato la prestación de un servicio de vigilancia y protección con un plazo de un año, acordándose prorrogar el contrato por un plazo más de doce meses, por*



un importe de 8.683.953,52 euros y después por otro año y 1.238 días con un precio de 9.084.963,61. El objeto del contrato integraba los siguientes componentes: 1.- Acceso a zonas restringidas de seguridad (ZRS). 2.- Seguridad de Terminales y Zonas de Acceso Controladas (ZAC). 3.- Inspección de equipajes de bodega (IEB). 4.- Vigilancia Perimetral (VP). 5.- Control de seguridad (CS). 5.1.- Centro de Control Remoto; y 5.2 Servicios Asociados. El acceso a zonas restringidas de seguridad (ZRS) incluía la inspección en los puntos de acceso a zonas restringidas de seguridad establecidas en el aeropuerto con actividades servicio de seguridad y servicio auxiliar; este último consistía en: comprobar que el usuario dispone de documentación que le autoriza el acceso a la zona restringida, informar a los pasajeros de las restricciones aplicables por la normativa, instruir sobre utilización de bandejas, recoger y realimentar las bandejas y coordinar la zona de filtros (gestión y solución de colas). La seguridad de terminales y zonas de acceso controladas (ZAC) incluía la vigilancia y control de accesos a zonas para cuyo acceso se requiere identificación, con actividades servicio de seguridad y servicio auxiliar; este último consistía en: emitir tarjetas provisionales fuera de horario de oficina, recepción de objetos perdidos, entregar objetos a los propietarios, enviar periódicamente los objetos perdidos a la oficina del Ayuntamiento, gestión y custodia de llaves del recinto entregadas al efecto y realizar servicios de información y atención al público. Todo ello a tenor del pliego de prescripciones técnicas y contrato que aporta AENA, escrito presentado ante este Juzgado en fecha 17/12/2013 cuyo contenido se da por reproducido.

Cuarto.- En el año 2012 se incoa el expediente NUM000 por AENA Aeropuertos SA que engloba "servicio de seguridad en los aeropuertos de más de 500.000 pasajeros", y en el caso del Aeropuerto de Málaga a tenor del pliego de prescripciones técnicas que se aporta por Trablisa como documento nº 2. La descripción del servicio efectuada en el pliego de prescripciones técnicas comprende servicios exclusivamente a desempeñar por servicio de seguridad como el relativo a inspección de equipajes de bodega, vigilancia perimetral o coordinador de seguridad. Otras como el acceso a zonas restringidas o seguridad y acceso a zonas controladas las funciones se desglosan entre las que corresponden a servicios de seguridad de aquellas que se corresponden a servicios auxiliares. Del servicio de seguridad se corresponde con la comprobación de que el usuario dispone que le autoriza el acceso a la zona restringida, informar a pasajero de restricciones aplicables por la normativa sobre utilización de bandejas y recogidas de las mismas, gestión y solución de colas, emisión de tarjetas provisionales fuera del horario de apertura de oficina, recepción de objetos perdidos, entrega de objetos a propietarios, envío periódico de objetos perdidos a oficina de objetos perdidos del Ayuntamiento, información y atención al público y recepción y custodia de llaves que del recinto aeroportuario le sean entregadas. En el pliego de prescripciones técnicas no se establece regulación alguna sobre subrogación de auxiliares de servicio (documento nº 2 Trablisa Visabren). Dicho servicio fue adjudicado a la UTE Transportes Blindados S.A. y Visabren Servicios Generales S.A. En fecha 21.05.2013 AENA y la referida UTE suscriben contrato siendo el objeto del contrato la prestación de un servicio de vigilancia y protección con un plazo de un año, que comenzó el día 31.05.013. El objeto del contrato se integraba por los mismos componentes que el anterior contrato y con las mismas actividades de servicios auxiliares tanto en el control de accesos a zonas restringidas (comprobar que el usuario dispone de documentación que le autoriza el acceso a la zona restringida, informar a los pasajeros de las restricciones aplicables por la normativa, instruir sobre utilización de bandejas, recoger y realimentar las bandejas y coordinar la zona de filtros, gestión y solución de colas) como en la seguridad de terminales y acceso a zonas controladas (emitir tarjetas provisionales fuera de horario de oficina, recepción de objetos perdidos, entregar objetos a los propietarios, enviar periódicamente los objetos perdidos a la oficina del Ayuntamiento, gestión y custodia de llaves del recinto entregadas al efecto y realizar servicios de información y atención al público).

Quinto.- Una vez adjudicado el concurso el 23 de mayo de 2013 la empresa Prosegur SA remite misiva datada el 23.05.2010 a Grupo Trablisa listado de personal a subrogar en virtud del art. 14 del convenio de seguridad privada. El 27 de mayo de 2013 la empresa Servimax remite a Visabren listado de auxiliares de servicios empleados en el aeropuerto de Málaga una vez que desde el uno de junio de 2013 se iba a hacer Visabren cargo del servicio y ello al amparo se dice la comunicación del art. 44 del ET. Dicho listado se compone de 33 auxiliares de servicios entre los que se encontraban los hoy demandantes (documento nº 5). Por Trablisa el 30 de mayo de 2013 se contesta aceptando la subrogación en virtud el art. 14 del convenio colectivo de empresa de seguridad, si bien como quiera que entre una y otra adjudicación se pasaban de 400.706 horas a 378.682 horas y se niega la subrogación de doce de los vigilantes aceptando el resto en número de unos 213. Por Visabren en escrito de 29 de mayo niega la subrogación de ninguno de los auxiliares de servicios. Visabren subroga al coordinador de servicio D. Carlos, que efectúa labor de coordinación prevista en el pliego de condiciones tanto para los vigilantes como para los auxiliares de servicios. Visabren ha contratado a otros trabajadores para prestar servicios de auxiliares en la contrata del aeropuerto (bloque de documentos nº 4 de Prosegur).

Sexto.- El 30 de mayo de 2013 la empresa Servimax Servicios Generales SL presenta a los demandantes comunicación con el siguiente tenor: "por el presente ponemos en su conocimiento que el día 31 de mayo de 2013 según su comunicación del cliente AENA (Aeropuerto de Málaga) finalizará el servicio que tiene Ud. realizando pasando el contrato de dicho servicio a la empresa Visabren Servicios generales a partir del citado



día. Por tanto y según lo estipulado en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores el día 1 de junio pasará Vd. a la plantilla de la nueva empresa adjudicataria. Queremos agradecerle sinceramente el excelente trabajo realizado en esta empresa al tiempo que le deseamos los mayores éxitos para un futuro tanto personal como profesional. Rogándole firme el duplicado de la presente como acuse de recibo aprovechamos la ocasión para saludarle muy atentamente".

Séptimo.- La entidad Visabren mediante escrito de fecha 29.05.2013 niega la subrogación del personal auxiliar del aeropuerto de Palma de Mallorca (documento nº 4 Prosegur). En fecha 04.09.2013 se extiende acuerdo de finalización de mediación ante la Inspección de Trabajo de Les Illes Balears, con compromiso de contrato indefinido con fecha de inicio de uno de octubre de 2013 previa superación de prueba de inglés y con indemnización para aquellas trabajadoras que no admitiese tal oferta (documento nº 7 Prosegur).

Octavo.- Prosegur y Trablisa giraban periódicamente facturas a AENA en las que se incluyen los conceptos de seguridad y servicios auxiliares.

Noveno.- Transporte Blindados SA es empresa de seguridad privada, estando registrada con el núm. 72 en el Registro de Empresas de Seguridad desde el 29 de julio de 1975 con domicilio en Palma de Mallorca (documento nº 4 de Trablisa/Visabren).

Décimo.- La empresa Visabren Servicios Generales es dedicada a los servicios generales siendo constituida por escritura de 25 de junio de 1993, con domicilio social en Sevilla y objeto social de limpieza, carga y descarga, porterías telefonía, secretariado, azafatas y demás oficios varios. El 100% del accionariado de Visabren Servicios Generales pertenece a la empresa Trablisa (documento nº 6 de Trablisa/Visabren).

Undécimo.- El objeto social de la entidad Transportes Blindados S.A. consiste en la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos certámenes o convenciones; protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente; depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que por su valor económico, y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras; transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad; explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichos Fuerzas o Cuerpos; planificación y asesoramiento de las actividades de seguridad contempladas en aquella ley (documento nº 11 de la parte actora).

Décimo Segundo.- Los demandantes no ostentan ni han ostentado la condición de representante de los trabajadores.

Décimo Tercero.- Se agotó la conciliación previa, finalizando sin avenencia.

**TERCERO:** Contra dicha sentencia anunciaron Recurso de Suplicación Visabren Servicios Generales S.L. y UTE Trablisa- Visabren, recurso que formalizaron, siendo impugnado de contrario por las codemandadas. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos al Ponente, para el examen y resolución del recurso, señalándose para Votación y Fallo la audiencia del catorce de mayo de dos mil quince.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Los demandantes trabajaban para Servimax Servicios Generales S.A. en el aeropuerto de Málaga. Como consecuencia de la adjudicación del servicio de seguridad de dicho aeropuerto a la UTE Transportes Blindados S.A. (Grupo Trablisa)-Visabren Servicios Generales S.L. los demandantes dejaron de prestar servicios en el aludido aeropuerto. Entendiendo que ese cese era constitutivo de despido improcedente formularon demanda tanto frente a la empresa para la que venían prestando servicios como frente a la UTE, nueva adjudicataria del servicio. La sentencia del Juzgado de lo Social ha declarado que la no subrogación de los demandantes por parte de la nueva adjudicataria es constitutiva de despido improcedente, condenando a Visabren Servicios Generales S.L. a las consecuencias de dicha improcedencia. En el recurso de suplicación la empresa condenada y la UTE Trablisa-Visabren solicitan su absolución y, en su caso, la condena a la empresa saliente a las consecuencias del despido improcedente de los demandantes.

**SEGUNDO:** Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social las recurrentes solicitan:

-La sustitución en el hecho probado primero de la frase <prestó servicios para la empresa UTE Servimax Prosegur> por la frase *prestó servicios para la empresa Servimax Servicios Generales S.L.* Basa su pretensión en el contenido de los folios 1270 a 1353 de las actuaciones.



-La siguiente nueva redacción del hecho probado cuarto: *Que por AENA Aeropuertos S.A. se tramitó el expediente NUM000 , "Servicios de Seguridad en los aeropuertos de más de 500.000 pasajeros". Dicho expediente distingue los servicios propios de vigilancia de los de auxiliares atribuyendo a cada uno unas funciones específicas, número de horas de servicio y un presupuesto concreto, resultando adjudicataria del lote 14, aeropuerto de Málaga, Transportes Blindados S.A. y Visabren Servicios Generales S.L. que concurrían al concurso mediante una Unión Temporal de Empresas (U.T.E. Trablisa), firmándose un contrato el 21/05/2013 por un precio de 7.295.007,39 € siendo el objeto del contrato la prestación de los servicios de vigilancia y protección del aeropuerto de Málaga por el plazo de un año, que comenzó el día 31.05.013. El objeto del contrato se integraba prácticamente por los mismos componentes que el anterior contrato y con las mismas actividades de servicios auxiliares tanto en el control de accesos a zonas restringidas... como en la seguridad de terminales y acceso a zonas controladas. Si bien los servicios de vigilancia ofertados en el exp. NUM000 han sufrido variaciones respecto del anterior, tales como reducciones de horas, precio y supresión de determinados servicios tanto para vigilantes de seguridad como los servicios auxiliares . Basan su pretensión en el contenido de los folios 848, 867, 921, 922 vuelto y 939 de las actuaciones.*

-La siguiente nueva redacción del hecho probado quinto: *Una vez adjudicado el concurso el 23 de mayo de 2013 la empresa Prosegur SA remite misiva datada el 23.05.2010 a Grupo Trablisa listado de personal a subrogar en virtud del art. 14 del convenio de seguridad privada. El 27 de mayo de 2013 la empresa Servimax remite a Visabren listado de auxiliares de servicios empleados en el aeropuerto de Málaga una vez que desde el uno de junio de 2013 se iba a hacer Visabren cargo del servicio y ello al amparo se dice la comunicación del art. 44 del ET . Dicho listado se compone de 33 auxiliares de servicios entre los que se encontraban los hoy demandantes (documento nº 5). Por Trablisa el 30 de mayo de 2013 se contesta aceptando la subrogación en virtud el art. 14 del convenio colectivo de empresa de seguridad, si bien como quiera que entre una y otra adjudicación se pasaban de 400.706 horas a 378.682 horas y se niega la subrogación de doce de los vigilantes aceptando el resto en número de unos 213. Por Visabren en escrito de 29 de mayo niega la subrogación de ninguno de los auxiliares de servicios. Transportes Blindados S.A. subroga a D. Carlos , jefe de servicio, y que se encargaba de la coordinación de los servicios de seguridad por exigencia expresa del Pliego de Prescripciones de AENA. Si bien la organización del servicio, tales como cuadrantes de servicio, lo realizaban las coordinadoras de auxiliares y se lo remitían una vez formalizado al coordinador de servicios de seguridad Las funciones que realizaban las actoras... Basan su pretensión en el contenido del folio 975 de las actuaciones.*

-La siguiente nueva redacción del hecho probado octavo: *Las UTEs Trablisa-Visabren y Prosegur-Servimax giraban periódicamente facturas a AENA en las que se incluyen los conceptos de seguridad y servicios auxiliares . No señalan documento alguno en el que basen su pretensión.*

UTE Servimax Servicios Generales S.A. y Prosegur Compañía de Seguridad S.A. impugnan los motivos de suplicación formulados al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social alegando que las redacciones alternativas propuestas de los hechos probados primero, cuarto y octavo de la sentencia recurrida deben ser desestimadas porque se intenta introducir una valoración jurídica subjetiva e interesada, a saber, la supuesta naturaleza independiente del servicio de auxiliares respecto de los vigilantes de seguridad, cuestión que ya ha sido resuelta en la sentencia 654/13 del Juzgado de lo Social número Cinco de Málaga , resaltando que la Sala en sentencia de 22 de abril de 2010 declaró una unidad productiva autónoma a efectos electorales del servicio de seguridad del aeropuerto de Málaga; y que la redacción alternativa propuesta del hecho probado no hace sino reforzar la conclusión de que la subrogación declarada es ajustada a derecho.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado primer debe ser estimada ya que su contenido se desprende de las nóminas e informes de vida laboral de los demandantes (folios 1270 a 1353).

La redacción alternativa propuesta del hecho probado cuarto debe ser estimada ya que su contenido se desprende del expediente NUM000 , concretamente de los folios 848, 867, 921 y 922 de las actuaciones, en los que, entre otros, se encuentra ese expediente, y del folio 939, relativo a la contrata anterior.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado quinto se desprende del expediente NUM000 , concretamente del folio 975, en el que, entre otros, se encuentra ese expediente.

La redacción alternativa propuesta del hecho probado octavo debe ser desestimada porque no en el motivo no se citan los documentos en que se basa la misma.

**TERCERO:** Al amparo del artículo 190 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , el recurso denuncia aplicación indebida del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 23/1992, de seguridad privada, por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para la sucesión de plantilla, que debe distinguirse entre vigilantes de seguridad y auxiliares, sin que se puedan extrapolar los efectos de la subrogación prevista en el artículo 14 del Convenio de Empresas de Seguridad a la empresa independiente, en



este caso la recurrente, citando en apoyo de su tesis la sentencia 91/14 dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Málaga el pasado 19 de marzo de 2014 .

UTE Servimax Servicios Generales S.A. y Prosegur Compañía de Seguridad S.A. impugna el recurso de suplicación alegando que la sentencia recurrida no ha incurrido en las infracciones legales denunciadas, antes al contrario tiene apoyo en los principios derivados de las Directivas Comunitarias 77/1987 y 23/2011 , pues lo que se ha transmitido a la empresa entrante es una unidad productiva autónoma.

La sentencia recurrida, en su segundo fundamento de derecho, analiza las circunstancias de la contratación de los demandantes y la adjudicación del servicio de seguridad del aeropuerto de Málaga a una nueva adjudicataria y llega a la conclusión de que la no contratación de los mismos por Visabren Servicios Generales S.L. es constitutivo de despido improcedente, con base en el contenido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , la sentencia de esta Sala de 8 de febrero de 2007 -ROJ 13443- y el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de seguridad; y en el tercer fundamento de derecho fija las consecuencias de esa declaración de improcedencia y, en concreto, las indemnizaciones que corresponden a cada de uno de los demandantes, en caso de no readmisión.

El recurso debe entenderse interpuesto al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, sobre la base de que en el mismo se ha incurrido en un error mecanográfico al señalar como precepto de apoyo el 190 c) de dicha Ley.

**CUARTO:** La cuestión a debate en el motivo de suplicación formulado al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social radica en determinar si se ha producido o no una sucesión empresarial entre las empresas codemandadas Servimax Servicios Generales S.A. y Visabren Servicios Generales S.L., pues, dependiendo de que haya habido o no subrogación empresarial, las consecuencias de la declaración de improcedencia del despido de los demandantes, quien venían trabajando como auxiliares de servicios para Servimax Servicios Generales S.A. en el aeropuerto de Málaga, en virtud de la contrata que dicha empresa había suscrito con AENA, deberán recaer sobre una u otra empresa, dado que a partir del 1 de junio de 2013 Visabren Servicios Generales S.L. es la nueva empresa contratista para la prestación del indicado servicio en el referido aeropuerto.

Para resolver el presente recurso de suplicación, la Sala reproduce la argumentación llevada a cabo en la anterior sentencia de 20 de noviembre de 2014 -recurso 1351/2014 -, en la que se resolvió la misma cuestión referida a otro grupo de trabajadoras que venían prestando servicios para Servimax Servicios Generales S.A. como auxiliares de seguridad.

Reiterada doctrina jurisprudencial en unificación de doctrina ha venido declarando que en los supuestos de sucesión de contratas o concesiones para la prestación de servicios sólo se produce subrogación empresarial si se transmite la unidad productiva o si así viene determinado en el convenio colectivo aplicable o lo prescribe el pliego de condiciones de la concesión ( sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 diciembre 1997 , 18 marzo 2002 y 29 mayo 2008 , entre otras muchas). Efectivamente, la jurisprudencia unificada sostiene que para que exista la transmisión de empresas regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no basta con el hecho de que se haya producido una mera sucesión de contratas para la prestación de un servicio determinado, pues es de todo punto necesario que además se haya producido la transmisión al cesionario de los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, ya que la transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada, debiéndose tener en cuenta que el concepto de entidad hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. En definitiva, la mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica, concepto que remite a un conjunto organizado de personas y elementos patrimoniales. Para determinar si ha existido o no sucesión de empresas, no es determinante si el nuevo empresario, continuador de la actividad, es propietario o no de los elementos patrimoniales necesarios para el desarrollo de la misma, ni si ha existido o no un negocio jurídico entre cedente y cesionario, sino si se ha producido un cambio de titularidad la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, y si la transmisión afecta a una entidad económica que mantenga su identidad.

Ahora bien, según la doctrina comunitaria, que compendia ampliamente y analiza la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2009 , en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de manera duradera una actividad en común puede constituir una actividad económica, que puede mantener su identidad, cuando se produce una transmisión, y el nuevo empresario no sólo continúa con la actividad de que se trata, sino que también se hace cargo de una parte esencial de los trabajadores del anterior empresario. Por el contrario, si la actividad



de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra, sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad de la actividad por un nuevo empresario y éste asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera que hay sucesión empresa, si no se transmiten los elementos materiales necesarios para el ejercicio de la actividad.

En definitiva, como indica la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2013, en los supuestos de sucesión de contratatas la subrogación no opera de una manera automática en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino que para que se produzca tiene que concurrir alguna de estas tres circunstancias: A) Que se haya producido una transmisión de activos patrimoniales, esto es un conjunto organizado de elementos que permita el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio, sin que pueda considerarse a la contrata ni a la concesión administrativa como unidad productiva autónoma a los efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación; B) Que aunque no haya habido transmisión de activos patrimoniales, el nuevo empresario entrante no sólo continúe con la actividad de que se trate, sino que también se haya hecho cargo de una parte esencial de los trabajadores del anterior empresario, siempre y cuando se trate de sectores cuya actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra; y C) Que aun no concurriendo transmisión de elementos patrimoniales o personales, la subrogación se encuentre expresamente prevista en el convenio colectivo aplicable o en el pliego de prescripciones de la contrata o concesión administrativa.

Pues bien, ninguna de estas notas concurre en el supuesto de autos, pues no existe transmisión de elementos patrimoniales, dado que, como hemos indicado anteriormente, la mera circunstancia de que el servicio prestado por el antiguo y el nuevo adjudicatario de una contrata sea similar no es suficiente para afirmar que existe transmisión de una entidad económica, sino que es necesario que se haya producido la entrega al nuevo concesionario o contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación, lo que no consta haya ocurrido en el supuesto de autos. Tampoco ha habido transmisión de elementos personales, ya que el nuevo contratista no ha asumido a ninguno de los auxiliares de servicios que venían trabajando para el anterior contratista en la contrata del aeropuerto de Málaga. Finalmente, ni en el pliego de prescripciones técnicas de la contrata con AENA, ni en el convenio colectivo aplicable, se establece la obligación para la nueva contratista de subrogarse con los trabajadores de la anterior concesionaria del servicio; siendo de resaltar a este respecto que en el presente caso no resulta aplicable el Convenio Colectivo de empresas de seguridad, pues las actores no prestaban servicios como vigilantes de seguridad, sino como auxiliares de servicios, con funciones claramente diferenciadas y con un tratamiento específico en el pliego de prescripciones técnicas de la contrata, estableciéndose en el mismo un determinado número de horas y un específico presupuesto para los vigilantes de seguridad y otro distinto para los auxiliares de servicio, los cuales se rigen por su propio convenio en el cual no se encuentra establecida la obligación de subrogación empresarial en caso de sucesión de contratatas.

Lo anterior no puede quedar desvirtuado por el hecho de que sí se haya producido una subrogación en la mayor parte de los vigilantes de seguridad, pues dicha subrogación se produjo por venir expresamente prevista en el artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad, el cual, como hemos indicado anteriormente, no resulta aplicable a los demandantes que no eran vigilantes de seguridad, sino auxiliares de servicio, y se regían por un Convenio distinto. Al respecto, debe reseñarse que en el pliego de prescripciones técnicas de la contrata se distingue perfectamente entre las actividades y funciones a realizar por los vigilantes de seguridad y las que debían desempeñar los auxiliares de servicio; fijándose además un número de horas distintas y un presupuesto diferente para el Servicio de Seguridad y para el Servicio Auxiliar. Asimismo, también eran diferentes las empresas que venían prestando dichos servicios con anterioridad a la sucesión de contratatas (Prosegur Compañía de Seguridad S.A. para el servicio de seguridad y Servimax Servicios Generales S.A. para el servicio auxiliar) y las que lo prestan con la nueva contrata (Transportes Blindados S.A. para el servicio de seguridad y Visabren Servicios Generales S.L. para el servicio auxiliar), sin que ello resulte contradictorio con el hecho de que para poder participar en la contratación del servicio el pliego de prescripciones técnicas exija la constitución de una unión temporal de empresas entre una empresa de seguridad y una empresa de servicios auxiliares, pues la figura jurídica de la unión temporal de empresas en modo alguno es equivalente a un grupo de empresas, ni implica una responsabilidad solidaria de las empresas unidas temporalmente, las cuales mantienen su identidad propia y su responsabilidad es exclusiva respecto al propio sector de su actividad al tratarse de dos servicios diferentes y claramente diferenciados. Por otro lado, tras la modificación estimada del hecho probado octavo, no es cierto que, tal y como se afirma en el inciso final del segundo fundamento de derecho de la sentencia recurrida, el coordinador de los servicios prestados por las empresas que componen la UTE recurrente haya sido subrogado por la misma, ya que su subrogación se ha llevado a cabo por Transportes Blindados S.A., sin que esa subrogación tenga influencia alguna, pues, en la situación de los demandantes. En consecuencia, no habiéndose producido la subrogación empresarial



alegada, resulta evidente que las consecuencias del cese de los demandantes, que incuestionablemente ha de ser calificado como un despido improcedente, debe recaer única y exclusivamente sobre la empresa Servimax Servicios Generales S.A., para la que venían prestando servicios y que acordó su cese. Todo lo anterior nos lleva a estimar el recurso suplicación interpuesto por la representación de Visabren y UTE Trablisa-Visabren y a revocar la sentencia recurrida.

**QUINTO:** La estimación del recurso de suplicación conlleva, de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que no se haga especial imposición de las costas procesales devengadas en el mismo.

## FALLO

Que debemos **estimar y estimamos** el recurso de suplicación interpuesto por VISABREN SERVICIOS GENERALES S.L. y UTE TRABLISA-VISABREN contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Seis de Málaga con fecha 29 de abril de 2014 en autos 536-13 sobre DESPIDO, seguidos a instancias de DOÑA Amelia, DOÑA Francisca, DOÑA Socorro, DON Camilo, DOÑA Fátima, DOÑA Blanca y DOÑA María Angeles contra dichas recurrentes y contra UTE SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A. y PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A., revocamos la sentencia recurrida y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por doña Amelia, doña Francisca, doña Socorro, don Camilo, doña Fátima, doña Blanca y doña María Angeles frente a Servimax Servicios Generales S.A., declaramos que el cese de los mismos el 31 de mayo de 2013 es constitutivo de despido improcedente, condenando a dicha empresa a su readmisión y al pago de un salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 21,57 euros a doña Amelia; de 21,96 euros a doña Francisca; de 17,68 euros a doña Socorro; de 23,18 euros a don Camilo; de 27,51 euros a doña Fátima; de 27,69 euros a doña Blanca; y de 29,47 euros a doña María Angeles; desde la fecha del despido hasta la fecha de la notificación de la sentencia recurrida o, a su opción, en caso de no readmisión, a abonarles una indemnización de 5.350,49 euros a doña Amelia; de 5.448,35 euros a doña Francisca; de 2.879,02 euros a doña Socorro; de 5.749,28 euros don Camilo, de 6.407,24 euros a doña Fátima; de 6.867,94 euros a doña Blanca; y de 6.861,94 euros a doña María Angeles; desestimamos las demandas formuladas contra el resto de empresas codemandadas, a las que absolvemos de las pretensiones deducidas en su contra en esa demanda; y confirmamos el segundo apartado del fallo de la sentencia recurrida. La opción deberá efectuarla la empresa condenada, por escrito o comparecencia en el Juzgado de lo Social número Tres de Málaga, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia. Una vez firme esta resolución, se devolverán a las recurrentes las cantidades consignadas para recurrir la sentencia del Juzgado de lo Social.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la empresa condenada que en caso de recurrir habrá de efectuar las siguientes consignaciones:

- La suma de 600 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2928-0000-66-051715 abierta por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga en Banco de Santander S.A.

- La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad, en la misma cuenta. La consignación de la cantidad objeto de condena podrá sustituirse por la constitución de aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, con entidad de crédito. La presente consignación deberá hacerse bien mediante ingreso en la cuenta abierta por esta Sala en el Banco de Santander con el número 2928-0000-66-051715, bien mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico) o a la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacerse constar en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 2928 0000 66 051715.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.